das, y a informar al respecto a las autoridades de Albania y de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro);

3. *Pide* al Secretario General que despliegue inmediatamente al personal militar, así como al personal de asuntos civiles y de administración que recomienda en su informe y despliegue a los supervisores de policía inmediatamente después de recibir el consentimiento del Gobierno en la ex República Yugoslava de Macedonia para hacerlo;

4. *Insta* al grupo de la Fuerza destacado en la ex República Yugoslava de Macedonia a que establezca una estrecha coordinación con la misión de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa que ya se encuentra allí;

5. *Pide* al Secretario General que le informe periódicamente acerca de la aplicación de la presente resolución;

6. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

ORIENTE MEDIO

21. La situación entre el Irán y el Iraq

Decisión de 8 de febrero de 1989 (2844a. sesión): resolución 631 (1989)

El 2 de febrero de 1989, de conformidad con la resolución 619 (1988), el Secretario General presentó al Consejo de Seguridad un informe sobre las actividades del Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas para el Irán y el Iraq (UNIIMOG), correspondiente al período comprendido desde su establecimiento el 9 de agosto de 1988 hasta el 2 de febrero de 1989, y sobre las gestiones del Secretario General para aplicar las demás disposiciones de la resolución 598 (1987), de 20 de julio de 1987, en la que se estableció el marco para solucionar el conflicto entre el Irán y el Iraq[1]. En el informe se describían las medidas adoptadas por el UNIIMOG para vigilar el cumplimiento de la cesación del fuego, que había entrado en vigor el 20 de agosto de 1988, y para investigar las presuntas violaciones de ésta. Se señalaba que, si bien el Grupo había recibido numerosas denuncias de violaciones de la cesación del fuego, la mayor parte eran de escasa importancia y que sólo se habían podido confirmar unas pocas. Es más, el número de violaciones presuntas y confirmadas mensualmente había ido disminuyendo en forma sostenida a medida que el UNIIMOG había ganado la confianza y el respeto de ambas partes. Se había concertado un acuerdo preliminar sobre el estatuto del UNIIMOG con el Gobierno del Iraq, pero todavía se estaba examinando con el Gobierno de la República Islámica del Irán la concertación de un acuerdo similar.

El Secretario General observó que la cesación del fuego, junto con la suspensión de todas las actividades militares en tierra, mar y aire y el retiro sin demora hasta los límites internacionalmente reconocidos, constituían una primera medida para llegar a un acuerdo negociado, tal como se exigía en la resolución 598 (1987). Las conversaciones directas entre las partes que se habían llevado a cabo bajo los auspicios del Secretario General inmediatamente después de la entrada en vigor de la cesación del fuego, habían tenido por objeto llegar a un entendimiento común respecto de las demás disposiciones de la resolución y de la forma y oportunidad de su aplicación. No obstante, las partes seguían teniendo opiniones divergentes sobre diversas cuestiones, a saber: lo que constituía una cesación del fuego, la fecha en que debería comenzar el retiro de las fuerzas hasta los límites internacionalmente reconocidos, y el contexto y la manera en que se debería considerar la cuestión del restablecimiento de la navegación en el río Shatt al-Arab. Tampoco había acuerdo sobre la cuestión más amplia del marco para la celebración de conversaciones directas. Esas discrepancias y los respectivos problemas subyacentes habían dificultado la aplicación cabal y rápida de la resolución 598 (1987).

El Secretario General destacó que, por lo que concernía a la autoridad del Consejo de Seguridad, era importante que esa resolución no se aplicara sólo parcialmente. Haciendo hincapié en la importancia de crear condiciones propicias para la confianza mutua, el Secretario General dijo que abrigaba la firme esperanza de que en un futuro cercano ambas partes adoptaran otras medidas de fomento de la confianza. La aplicación de la resolución dependía de que todos los interesados volvieran a actuar con una actitud positiva e intensificaran sus esfuerzos por aclarar entre sí sus respectivos objetivos. La aplicación de la resolución haría reinar la paz en ambos países y coadyuvaría a la seguridad y la estabilidad de la región en general. No obstante, a ese fin, había que considerar la resolución en un contexto más amplio. Ésta se debía aplicar en consonancia con los principios del derecho internacional en lo que concernía el respeto por la integridad territorial, la no adquisición de territorio por la fuerza, la inviolabilidad de las fronteras internacionalmente reconocidas y la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados. El principio fundamental era el cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales y, en particular, de las obligaciones dimanadas de la Carta de las Naciones Unidas. Para aplicar la resolución también era menester que pudiera restaurarse la normalidad lo antes posible. El Secretario General afirmó que tenía previsto continuar en un futuro próximo las conversaciones con ambos Ministros de Relaciones Exteriores, y estudiar con ellos la manera más eficaz de llevar adelante el proceso. Subrayó que el feliz desenlace de las conversaciones dependía de que ambas partes comprendieran que no habría vencedor ni vencido en la mesa de negociaciones y que se preservarían la integridad, la dignidad y el honor de ambos países. A su juicio, esa era una base sólida para que hubiera conversaciones de paz genuinas y fructíferas entre ambos países bajo sus auspicios. Mientras tanto, el Secretario General consideraba que la continuación de la presencia del UNIIMOG era una condición esencial para seguir avanzando hacia la plena aplicación de la resolución 598 (1987). Además, ambas partes le habían dado seguridades de su apoyo al UNIIMOG y de su acuerdo en que se debería prorrogar su mandato. En consecuencia, el Secretario General recomendó al Consejo que prorrogara el mandato del UNIIMOG por un

[1] S/20442. El UNIIMOG fue creado mediante la resolución 619 (1988), de 9 de agosto de 1988. Su mandato, establecido en los párrafos 1 y 2 de la resolución 598 (1987), de 20 de julio 1987, era verificar, confirmar y supervisar la cesación inmediata del fuego entre ambos países y el retiro de todas las fuerzas hasta los límites internacionalmente reconocidos.

período de siete meses y 22 días, hasta el 30 de septiembre de 1989.

En su 2844a. sesión, celebrada el 8 de febrero de 1989, el Consejo incluyó el informe del Secretario General en su orden del día. Tras la aprobación del orden del día, el Consejo invitó a los representantes de la República Islámica del Irán y el Iraq, a petición de éstos, a participar en el debate sin derecho de voto.

En la misma sesión, el Presidente (Nepal) señaló a la atención de los miembros del Consejo un proyecto de resolución que se había preparado en el transcurso de las consultas previas del Consejo[2]. A continuación se sometió a votación el proyecto de resolución, que fue aprobado por unanimidad como resolución 631 (1989), cuyo texto era:

El Consejo de Seguridad

Recordando sus resoluciones 598 (1987), de 20 de julio de 1987, y 619 (1988), de 9 de agosto de 1988,

Habiendo examinado el informe del Secretario general acerca del grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas para el Irán y el Iraq, de fecha 2 de febrero de 1989, y tomando nota de las observaciones que en él se formulan,

Decide:

a) Exhortar a las partes interesadas a que cumplan de inmediato la resolución 598 (1987) del Consejo de Seguridad;

b) Prorrogar el mandato del Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas para el Irán y el Iraq por un período de siete meses y 22 días, es decir, hasta el 30 de septiembre de 1989;

c) Pedir al Secretario General que, al concluir ese período, presente un informe acerca de la evolución de la situación y de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la resolución 598 (1987).

Decisión de 29 de septiembre de 1989 (2885a. sesión): resolución 642 (1989)

El 22 de septiembre de 1989, con arreglo a la resolución 631 (1989), el Secretario General presentó al Consejo de Seguridad un informe sobre el UNIIMOG correspondiente al período comprendido entre el 3 de febrero y el 22 de septiembre de 1989[3]. El Secretario General señaló que, en términos generales, la cesación del fuego se había mantenido durante el período en examen. Había habido pocas violaciones serias y muchas menores, pero en general las partes habían respetado el compromiso contraído de cesar el fuego y habían cooperado con el UNIIMOG. Se habían concertado acuerdos preliminares con ambos países en relación con el estatuto del UNIIMOG. No obstante, el Secretario General expresó preocupación por las restricciones que se habían impuesto a la libertad de circulación del Grupo en diversos lugares. Además, señaló que, si bien el UNIIMOG continuaba observando satisfactoriamente el cumplimiento de la cesación del fuego, el retiro de las fuerzas a las fronteras internacionalmente reconocidas todavía no había tenido lugar, por lo que no se había dado cumplimiento a una parte del mandato del UNIIMOG. En general, existía preocupación por el hecho de que al cabo de un año no se hubiera progresado más allá de la aplicación parcial de los párrafos 1 y 2 de la resolución 598 (1987), en que se pedía la cesación del fuego y el retiro de las fuerzas bajo la supervisión de las Naciones Unidas. La situación del momento en que no había ni guerra ni paz, presentaba factores de inestabilidad no sólo para los dos países interesados, sino también para la región. El Secretario General indicó que ambas partes habían reiterado el compromiso contraído de conseguir la plena aplicación de la resolución. Sin embargo, debido principalmente a la desconfianza mutua, las partes discrepaban en su interpretación de cómo se habría de lograr lo que había obstaculizado todo avance. La posición del Iraq era que la resolución debía aplicarse plenamente como un plan de paz. Lo que preocupaba al país era la aplicación de las demás disposiciones de la resolución, una vez que se llevara a cabo el retiro a las fronteras internacionalmente reconocidas. El Iraq sostenía que aún estaban pendientes las conversaciones directas que se habían previsto para llegar a un entendimiento común con respecto a las disposiciones de la resolución en su conjunto. En cambio, la República Islámica del Irán sostenía que el retiro a las fronteras internacionalmente reconocidas era una disposición obligatoria de la resolución que debía cumplirse sin demoras ni condiciones previas. Afirmaba que el retiro tenía que llevarse a cabo como primer paso, junto con la cesación del fuego, de conformidad con el párrafo 1 de la resolución. Además, ambas partes también habían adoptado distintas posiciones sobre cómo y cuándo se habría de aplicar el párrafo 3 de la resolución, relativo a la liberación y la repatriación de los prisioneros de guerra.

El Secretario General afirmó que él y su Representante Personal habían insistido en la necesidad de que la resolución 598 (1987) se aplicara como un conjunto integrado —planteamiento que el Consejo de Seguridad había apoyado reiteradamente— y que también habían destacado la urgencia que el Consejo atribuía a determinadas disposiciones de esa resolución. Subrayó que la resolución exigía el retiro sin demora hasta los límites internacionalmente reconocidos y que instaba a que los prisioneros de guerra fueran puestos en libertad y repatriados de inmediato. No obstante, reconoció que la aplicación de otras disposiciones podía tomar más tiempo. Informó de que, a ese respecto, era necesario que se dieran seguridades a cada parte del firme compromiso contraído por la otra para aplicar plenamente la resolución, aunque la aplicación de todos los elementos no tomara el mismo tiempo. Insistió en que esas seguridades, que debían ajustarse a los principios pertinentes del derecho internacional, debían darse de manera que se sentaran las bases para la estabilidad y la paz en la región, que era otro objetivo de la resolución. En ese contexto, a los dos países les convenía que se reanudara por completo su vida económica. El Secretario General señaló que confiaba en que las autoridades de ambos países permitieran que su Representante Personal se ocupara de las cuestiones de manera constructiva en la visita que haría a la zona en el correr del año. También dijo que tenía la seguridad de que el Consejo le seguiría dando todo el apoyo necesario. Observando que el UNIIMOG había desempeñado un papel indispensable en la tarea de conseguir que se mantuviera la cesación del fuego, y que la prolongación de su presencia era condición indispensable del progreso futuro hacia la plena aplicación de la resolución 598 (1987), el Secretario General recomendó al Consejo de Seguridad, con el acuerdo de las partes, que el mandato del Grupo se renovara por otro período de seis meses, hasta el 31 de marzo de 1990.

[2] S/20449.

[3] S/20862.

En su 2885a. sesión, celebrada el 29 de septiembre de 1989, el Consejo incluyó el informe del Secretario General en su orden del día. Tras la aprobación del orden del día, el Consejo invitó a los representantes de la República Islámica del Irán y el Iraq, a petición de éstos, a participar en el debate sin derecho de voto.

En la misma sesión, el Presidente (Brasil) señaló a la atención de los miembros del Consejo un proyecto de resolución que se había preparado en el transcurso de las consultas previas del Consejo[4]. A continuación se sometió a votación el proyecto de resolución, que fue aprobado por unanimidad como resolución 642 (1989), cuyo texto era:

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 598 (1987), de 20 de julio de 1987, 619 (1988), de 9 de agosto de 1988, y 631 (1989), de 8 de febrero de 1989,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre el Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas para el Irán y el Iraq, de fecha 22 de septiembre de 1989, y tomando nota de las observaciones que en él se formulan,

Decide:

a) Exhortar una vez más a las partes interesadas a que cumplan de inmediato la resolución 598 (1987) del Consejo de Seguridad;

b) Prorrogar el mandato del Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas para el Irán y el Iraq por un nuevo período de seis meses, es decir, hasta el 31 de marzo de 1990;

c) Pedir al Secretario General que, al concluir ese período, presente un informe acerca de la evolución de la situación y de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la resolución 598 (1987).

Decisión de 27 de febrero de 1990 (2908a. sesión): declaración del Presidente

En su 2908a. sesión, celebrada el 27 de febrero de 1990 de conformidad con el entendimiento alcanzado en sus consultas previas, el Consejo incluyó en su orden del día el tema titulado "La situación entre el Irán y el Iraq". Tras la aprobación del orden del día, el Presidente (Cuba) informó de que, a raíz de las consultas celebradas con los miembros del Consejo, se le había autorizado a formular la siguiente declaración, en nombre del Consejo[5]:

El Consejo de Seguridad agradece al Secretario General la información proporcionada respecto del Irán y el Iraq y la presentación de su enfoque integrado en relación con el formato, el programa y el calendario de las conversaciones directas entre las partes destinadas a lograr la aplicación plena de la resolución 598 (1987) del Consejo de Seguridad, de 20 de julio de 1987.

En consecuencia, el Consejo apoya plenamente las actividades del Secretario General encaminadas a la celebración entre ambas partes y bajo los auspicios del Secretario General, de conversaciones directas, estructuradas en forma apropiada, durante un período de dos meses y con un programa concreto, cuyos elementos el Secretario General esbozó a los miembros del Consejo y que propondría a las partes, sobre la base de las observaciones finales que figuran en el informe del Secretario General de 22 de septiembre de 1989.

El Consejo hace un llamamiento a ambas partes a fin de que cooperen plenamente con los continuos esfuerzos del Secretario General, teniendo en cuenta que 18 meses después de la cesación del fuego entre el Irán y el Iraq la resolución 598 (1987) aún no se ha aplicado plenamente.

El Consejo pide al Secretario General que al concluir esta etapa de sus actividades informe al respecto al Consejo, así como sobre los resultados logrados y sobre las medidas ulteriores que el Secretario General prevé para la plena aplicación de la resolución 598 (1987) del Consejo de Seguridad.

Decisión de 29 de marzo de 1990 (2916a. sesión): resolución 651 (1990)

El 22 de marzo de 1990, con arreglo a la resolución 642 (1989), el Secretario General presentó al Consejo de Seguridad un informe sobre el UNIIMOG correspondiente al período comprendido entre el 23 de septiembre de 1989 y el 22 de marzo de 1990[6]. El Secretario General informó de que el Grupo había continuado vigilando el cumplimiento de la cesación del fuego. A pesar de dos graves incidentes de disparos en diciembre de 1989, en general había reinado la calma a lo largo de la línea de cesación del fuego, y había habido una considerable y alentadora disminución del número de violaciones importantes de ésta durante todo el período del mandato. Ambas partes habían seguido cooperando con el UNIIMOG. No obstante, las dos partes habían denegado el acceso de los observadores militares a algunas zonas de operaciones, a pesar de que los acuerdos preliminares sobre el estatuto del UNIIMOG seguían vigentes. Además, como aún no se había producido el retiro de las fuerzas a las fronteras internacionalmente reconocidas, no se había dado cumplimiento a algunos elementos del mandato del UNIIMOG. Mientras tanto, el Grupo había continuado perfeccionando sus planes para la supervisión del retiro, una vez que las partes llegaran a un acuerdo al respecto.

El Secretario General también informó de que había hecho los mayores esfuerzos para estudiar en detalle las posiciones de la República Islámica del Irán y el Iraq respecto de los diversos elementos de la resolución 598 (1987) que todavía estaban por aplicarse. La prolongada visita de su Representante Especial a la región, en noviembre de 1989, había tenido por objeto alentar a ambas partes a que centraran su atención en un programa para llevar adelante una nueva fase de conversaciones directas. A pesar de tropezarse con algunas dificultades, había terminado sus visitas a las dos capitales presentando un proyecto de programa de trabajo, que describió a las dos partes para que éstas lo examinaran. Con posterioridad a las visitas de su enviado, el Secretario General había seguido llevando adelante sus esfuerzos, para lo cual se había reunido separadamente con las dos partes y había hecho hincapié en la necesidad de que se celebraran bajo sus auspicios conversaciones directas debidamente estructuradas, con un programa preciso basado en su informe de septiembre al Consejo de Seguridad. No obstante, en diciembre de 1989, todo avance parecía imposible a menos que los miembros del Consejo apoyaran concretamente sus esfuerzos.

En ese contexto, el Secretario General afirmó que la declaración formulada por el Presidente del Consejo de Seguridad el 27 de febrero de 1990 representaba un importan-

[4] S/20873.

[5] S/21172.

[6] S/21200.

te paso en los esfuerzos para lograr la aplicación de la resolución 598 (1987). Era un indicio de lo que la comunidad internacional consideraba una manera razonable de actuar. Se habían reconocido plenamente la particular urgencia de algunas disposiciones de la resolución (las relativas a un retiro sin demora y a la puesta en libertad y repatriación de los prisioneros de guerra, también sin demora), así como la necesidad de que la resolución se aplicara como un plan de paz y como un conjunto integrado. En consecuencia, tras recibir el apoyo del Consejo, el Secretario General había presentado a ambas partes un proyecto de programa para una nueva fase de conversaciones directas, a fin de lograr la aplicación de la resolución 598 (1987). No obstante, hasta el momento no se había recibido una propuesta definitiva de ninguno de los dos Gobiernos. El Secretario General consideraba que había llegado el momento de que las autoridades de los dos países lo notificaran de su aceptación del programa propuesto, dieran un nuevo impulso político a las conversaciones e indicaran la una a la otra su sinceridad y su determinación de aplicar la resolución. Entretanto, consideraba que resultaba claro que el UNIIMOG seguía desempeñando un papel indispensable para que se mantuviera la cesación del fuego y que la prolongación de su presencia era condición imprescindible a fin de seguir avanzando hacia la plena aplicación de la resolución 598 (1987). En consecuencia, con el acuerdo de ambas partes, recomendó al Consejo que renovara el mandato del UNIIMOG por un período de seis meses, hasta el 30 de septiembre de 1990.

En su 2916a. sesión, celebrada el 29 de marzo de 1990, el Consejo incluyó el informe del Secretario General en su orden del día. Tras la aprobación del orden del día, el Consejo invitó a los representantes de la República Islámica del Irán y el Iraq, a petición de éstos, a participar en el debate sin derecho de voto.

En la misma sesión, el Presidente (Yemen Democrático) señaló a la atención de los miembros del Consejo un proyecto de resolución que había preparado en el transcurso de las consultas previas del Consejo[7]. A continuación se sometió a votación el proyecto de resolución, que fue aprobado por unanimidad como resolución 651 (1990), cuyo texto era:

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 598 (1987), de 20 de julio de 1987, 619 (1988), de 9 de agosto de 1988, 631 (1989), de 8 de febrero de 1989, y 642 (1989), de 29 de septiembre de 1989,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre el Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas para el Irán y el Iraq, de fecha 22 de marzo de 1990, y tomando nota de las observaciones que en él se formulan,

Decide:

a) Exhortar una vez más a las partes interesadas a que cumplan de inmediato su resolución 598 (1987);

b) Prorrogar el mandato del Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas para el Irán y el Iraq por un nuevo período de seis meses, es decir, hasta el 30 de septiembre de 1990,

c) Pedir al Secretario General que, al concluir ese período, presente un informe acerca de la evolución de la situación y de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la resolución 598 (1987).

[7] S/21217.

Decisión de 27 de septiembre de 1990 (2944a. sesión): resolución 671 (1990)

El 21 de septiembre de 1990, con arreglo a la resolución 651 (1990), el Secretario General presentó al Consejo de Seguridad un informe sobre el UNIIMOG correspondiente al período comprendido entre el 23 de marzo y el 21 de septiembre de 1990[8]. En él informó de que el retiro de las fuerzas a las fronteras internacionalmente reconocidas había comenzado el 17 de agosto de 1990, con el retiro de las fuerzas iraquíes. En cumplimiento de su mandato, el UNIIMOG había vigilado el retiro. También había seguido vigilando las líneas de cesación del fuego y se había esforzado por obtener el acuerdo de las partes respecto de otros arreglos que, tras el retiro de las fuerzas, pudieran contribuir a reducir posibles tensiones y a fomentar la confianza entre las partes. A ese respecto, y de conformidad con su mandato, el Grupo había propuesto a ambas partes el establecimiento de zonas de separación y limitación de armamentos a lo largo de las fronteras internacionalmente reconocidas. El Secretario General observó que, si bien el retiro de todas las fuerzas estaba prácticamente terminado, había unos pocos lugares en que, a criterio del UNIIMOG, las fuerzas de ambas partes estaban fuera de los límites internacionalmente reconocidos. En esas circunstancias, recomendó que se prorrogase el mandato del Grupo durante un período limitado de dos meses, hasta el 30 de noviembre de 1990, para permitirle completar su labor en relación con el retiro de todas las fuerzas, y para que las partes y el Consejo dispusieran de tiempo suficiente para considerar si seguía siendo necesario que un tercero imparcial observara la cesación del fuego en las fronteras internacionalmente reconocidas. Durante el período de prórroga, el UNIIMOG continuaría verificando, confirmando y supervisando el retiro de las fuerzas durante las etapas que quedasen por completar; ayudaría a las partes a superar situaciones de tensión; y les prestaría asistencia para que establecieran una zona de separación a cada lado de la frontera, en la que las partes se comprometerían a no destacar fuerzas militares. El Secretario General también recomendó una reducción del contingente del UNIIMOG ya que únicamente se precisaría un 60% de los observadores militares para realizar esas tareas. Agregó que ambas partes habían estado de acuerdo con la prórroga propuesta y que tenía el propósito de emprender nuevas consultas con ellas a principios de noviembre en relación con el futuro del UNIIMOG, tras lo cual formularía recomendaciones al Consejo.

En su 2944a. sesión, celebrada el 27 de septiembre de 1990, el Consejo incluyó el informe del Secretario General en su orden del día. Tras la aprobación del orden del día, el Consejo invitó a los representantes de la República Islámica del Irán y el Iraq, a petición de éstos, a participar en el debate sin derecho de voto.

En la misma sesión, el Presidente (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) señaló a la atención de los miembros del Consejo un proyecto de resolución que se había preparado en el transcurso de las consultas previas del Consejo[9]. A continuación se sometió a votación el proyecto de resolución, que fue aprobado por unanimidad como resolución 671 (1990), cuyo texto era:

[8] S/21803.

[9] S/21822.

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 598 (1987), de 20 de julio de 1987, 619 (1988), de 9 de agosto de 1988, 631 (1989), de 8 de febrero de 1989, 642 (1989), de 29 de septiembre de 1989, y 651 (1990), de 29 de marzo de 1990,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre el Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas para el Irán y el Iraq de 21 de septiembre de 1990, y tomando nota de las observaciones que en él se formulan,

1. *Decide* prorrogar el mandato del Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas para el Irán y el Iraq por un nuevo período de dos meses, es decir hasta el 30 de noviembre de 1990, como ha recomendado el Secretario General;

2. *Pide* al Secretario General que presente en el mes de noviembre un informe sobre sus nuevas consultas con las partes en relación con el futuro del Grupo de Observadores Militares, junto con sus recomendaciones al respecto.

Decisión de 28 de noviembre de 1990 (2961a. sesión): resolución 676 (1990)

El 23 de noviembre de 1990, el Secretario General presentó al Consejo de Seguridad un informe sobre el UNIIMOG correspondiente al período comprendido entre el 22 de septiembre y el 20 de noviembre de 1990[10]. El informe estaba dividido en dos partes. La primera parte se presentó en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 671 (1990) en la que el Consejo de Seguridad pidió al Secretario General que le presentara un informe sobre sus nuevas consultas con las partes en relación con el futuro del UNIIMOG, junto con sus recomendaciones. En el informe figuraba también una descripción de las actividades del Grupo durante el período de dos meses. La segunda parte del informe, presentada en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 651 (1990), contenía una descripción detallada de los esfuerzos del Secretario General para aplicar la resolución 598 (1987).

En la primera parte de su informe, el Secretario General señaló que las dos partes habían completado prácticamente el proceso de retiro a las fronteras internacionalmente reconocidas. A pesar de algunos casos de tensión local, no se habían registrado incidentes graves. El UNIIMOG había concentrado sus esfuerzos en supervisar, verificar y confirmar el retiro de las fuerzas de ambas partes y su ubicación en nuevas posiciones situadas en la frontera o cerca de ella. También había seguido propiciando la idea de establecer una zona de separación y una zona de limitación de armamentos a cada lado de la frontera como medio para fortalecer la confianza y reducir el riesgo de incidentes. Ambas partes habían declarado que aceptaban el principio de crear una zona de separación y que estaban dispuestas a negociar acuerdos detallados para su establecimiento.

En cuanto al futuro del UNIIMOG, el Secretario General informó de que ambas partes habían estado de acuerdo en que, durante la prórroga del mandato, el UNIIMOG debía tener como tareas resolver los problemas fronterizos pendientes; tratar de organizar un intercambio de información entre las partes sobre los campos de minas no señalados; y ayudar a las partes a negociar y poner en práctica una zona de separación y una zona de limitación de armamentos. En su opinión, era apropiado que las Naciones Unidas, por conducto del UNIIMOG, se ocuparan de esas tareas, que si se llevaban a cabo con éxito, constituirían una aportación importante a la plena aplicación de la resolución 598 (1987). No obstante, agregó que las opiniones diferían sobre la duración del mandato renovado y el número de observadores del UNIIMOG. El Secretario General opinaba que la prórroga debía ser superior a dos meses y que la fuerza del UNIIMOG se debía reducir a 50 ó 60 observadores de cada lado. Las autoridades iraquíes se habían mostrado muy favorables a una renovación del mandato del UNIIMOG por un período completo de seis meses y al mantenimiento de la fuerza actual del Grupo. Las autoridades iraníes habían expresado en un primer momento la opinión de que, como ya se habían cumplido casi íntegramente elementos importantes de lo dispuesto en la resolución 598 (1987), y en los últimos meses se habían logrado progresos en la relación bilateral entre ambas partes, cabía dudar de que siguiese existiendo la necesidad de que intervinieran terceros. Sin embargo, después de un análisis en detalle, la República Islámica del Irán había estado de acuerdo en que se renovara el mandato del UNIIMOG, pero con una fuerza reducida de 50 a 60 observadores militares en cada lado, y que la prórroga sólo debía ser de dos meses. En esas circunstancias, el Secretario General recomendó que el Consejo prorrogara el mandato del Grupo por un nuevo período de dos meses, hasta el 31 de enero de 1991, con un número máximo de 120 observadores militares, más el personal de apoyo necesario, y con las tareas descritas más arriba.

En la segunda parte de su informe, el Secretario General describió sus esfuerzos para lograr la plena aplicación de la resolución 598 (1987). Informó de que, el 3 de julio de 1990, había podido convocar una reunión conjunta de los Ministros de Relaciones Exteriores de la República Islámica del Irán y el Iraq, que había constituido la primera oportunidad de un contacto directo entre los dos ministros desde las reuniones de abril de 1989. Ambas partes habían reiterado su compromiso de aplicar la resolución 598 (1987), que seguía siendo el marco dentro del cual se estaban celebrando todos los contactos entre las dos partes, así como su apoyo a la función del Secretario General a este respecto. Se continuaron celebrando contactos bilaterales y, en octubre, los dos Gobiernos habían reanudado las relaciones diplomáticas. Además, ambas partes habían comenzado a repatriar a sus prisioneros de guerra, con arreglo a lo dispuesto en la resolución.

El Secretario General observó que, cuando el Consejo aprobó su resolución de carácter obligatorio sobre el conflicto entre la República Islámica del Irán y el Iraq, era evidente que su objetivo final era el restablecimiento de relaciones de buena vecindad y el fortalecimiento de la seguridad y la estabilidad en la región. Aunque se habían aplicado elementos importantes de la resolución, el cambio fundamental en las relaciones entre los dos países se había producido en el momento en que surgía una nueva crisis en la región. Mientras proseguían los contactos entre los dos Gobiernos para dar una base normal a sus relaciones, parecía que se debería volver a examinar el párrafo 8 de la resolución, en el que se pedía al Secretario General que examinara, en consulta con la República Islámica del Irán y el Iraq y con otros Estados de la región, medidas encaminadas a fortalecer la seguridad y la estabilidad de la región. El Secretario General consideraba que la plena aplicación de la resolución 598 (1987) podría contribuir positivamente a un marcado mejoramiento de la situación en la región en conjunto. Por lo tanto, se proponía

[10] S/21960.

mantenerse, en la forma que procediera, en estrecho contacto con los Gobiernos interesados con respecto a los párrafos todavía no aplicados de la resolución.

En su 2961a. sesión, celebrada el 28 de noviembre de 1990, el Consejo incluyó el informe del Secretario General en su orden del día. Tras la aprobación del orden del día, el Consejo invitó a los representantes de la República Islámica del Irán y el Iraq, a petición de éstos, a participar en el debate sin derecho de voto.

En la misma sesión, el Presidente (Estados Unidos) señaló a la atención de los miembros del Consejo un proyecto de resolución que se había preparado en el transcurso de las consultas previas del Consejo[11]. A continuación se sometió a votación el proyecto de resolución, que fue aprobado por unanimidad como resolución 676 (1990), cuyo texto era:

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 598 (1987), de 20 de julio de 1987, 619 (1988), de 9 de agosto de 1988, 631 (1989), de 8 de febrero de 1989, 642 (1989), de 29 de septiembre de 1989, y 651 (1990), de 29 de marzo de 1990, y 671 (1990), de 27 de septiembre de 1990,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre el Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas para el Irán y el Iraq, de 23 de noviembre de 1990 y tomando nota de las observaciones que en él se formulan,

1. *Decide* prorrogar el mandato del Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas para el Irán y el Iraq por un nuevo período de dos meses, es decir, hasta el 31 de enero de 1991, como ha recomendado el Secretario General;

2. *Pide* al Secretario General que presente en el mes de enero de 1991 un informe sobre sus nuevas consultas con las partes en relación con el futuro del Grupo de Observadores Militares junto con sus recomendaciones al respecto.

Decisión de 31 de enero de 1991 (2976a. sesión): resolución 685 (1991)

El 29 de enero de 1991, de conformidad con la resolución 676 (1990), el Secretario General presentó al Consejo de Seguridad un informe sobre el UNIIMOG correspondiente al período comprendido entre el 21 de noviembre de 1990 y el 27 de enero de 1991, junto con sus recomendaciones sobre el futuro del Grupo[12]. El Secretario General informó de que las actividades del Grupo se habían visto considerablemente afectadas por los acontecimientos ocurridos en la región del Golfo[13]. El estallido de las hostilidades en la zona había impedido, de hecho, que el UNIIMOG continuara realizando sus actividades en el Iraq y había obligado a transferir temporalmente a otros sitios a todo el personal destacado en ese país. El Secretario General observó que, durante el período del mandato, la situación general a uno y otro lado de las fronteras internacionalmente reconocidas había seguido siendo de considerable calma. En una reunión técnica de expertos militares, celebrada el 6 de enero de 1991, las partes habían concertado acuerdos sobre las tareas restantes del UNIIMOG: la cuestión de las posiciones objeto de controversia a lo largo de la frontera internacionalmente reconocida; el intercambio de información sobre campos de minas; y el establecimiento de una zona de separación a lo largo de la frontera internacionalmente reconocida. El Secretario General afirmó que, en los acuerdos concertados, que se ajustaban plenamente al mandato del Grupo, se preveía que éste supervisara su aplicación dentro de un plazo determinado. Señaló además que esos acuerdos habían constituido una etapa muy útil en los esfuerzos encaminados a la feliz conclusión de las tareas restantes del UNIIMOG. El hecho de que la aplicación de los acuerdos no hubiera procedido plenamente conforme al calendario, no se debía en modo alguno a una falta de compromiso de una u otra parte, sino que era consecuencia del estallido de las hostilidades en la zona. De hecho, ambas partes habían dado firmes indicaciones al UNIIMOG en el sentido de que seguían decididas a respetar cabalmente y a su debido tiempo los acuerdos del 6 de enero. También habían confirmado al Secretario General que con ese fin iban a seguir contando con la presencia y asistencia del UNIIMOG. Pese a las consideraciones de seguridad en ese momento y su inevitable efecto sobre la eficacia operacional, el Secretario General y las partes estimaban que el mandato del UNIIMOG debía prorrogarse para que pudiera cumplir cabalmente con sus importantes responsabilidades. No obstante, en espera de que se aclarara la situación en la zona, la prórroga tendría que ser por un período breve. Por lo tanto, recomendó que el Consejo prorrogara el mandato del UNIIMOG por un nuevo período de un mes, hasta el 28 de febrero de 1991.

Además, el Secretario General observó que estaba a punto de terminarse la aplicación de los párrafos 1 y 2 de la resolución 598 (1987), en que se exigía la cesación del fuego y el retiro de las fuerzas bajo la supervisión de las Naciones Unidas. También se había avanzado en la aplicación del párrafo 3, en el que se instaba a la repatriación de los prisioneros de guerra, y del párrafo 4, en que se exhortaba a las partes a tratar otras cuestiones pendientes. Seguían pendientes de aplicación otros párrafos, en que se pedía al Secretario General que desempeñara una función principalmente de carácter político. Había adquirido importancia adicional en las circunstancias del momento el párrafo 8, en particular, en que se pedía al Secretario General que examinara, en consulta con la República Islámica del Irán y el Iraq y con otros Estados de la región, medidas encaminadas a fortalecer la seguridad y la estabilidad de la región. El Secretario General informó al Consejo de que, a su debido tiempo, consultaría con ambas partes la manera en que tenía previsto realizar la tarea. Señaló que esperaba que los acuerdos concertados poco antes a nivel militar se aplicaran en forma cabal en las semanas siguientes, con lo cual sería posible concentrarse más en la labor necesaria para dar efecto a los párrafos restantes de la resolución.

En su 2976a. sesión, celebrada el 31 de enero de 1991, antes de la aprobación del orden del día, que incluía el tema titulado "La situación entre el Irán y el Iraq", el representante de Cuba formuló una declaración. Señaló que a su delegación le parecía pertinente que el Consejo se reuniera en esa ocasión para renovar el mandato del UNIIMOG y dar todo su apoyo para el cumplimiento de la importante responsabilidad que éste llevaba a cabo; sin embargo, no podía votar a favor del orden del día provisional sin dejar constancia de su profunda insatisfacción por el hecho de que el Consejo no

[11] S/21970.

[12] S/22148.

[13] Para consultar las deliberaciones del Consejo en relación con esos acontecimientos, véase la sección del presente capítulo titulada "Temas relacionados con la situación entre el Iraq y Kuwait" (secc. 22).

hubiera estado en condiciones de poder examinar un problema grave que preocupaba al mundo entero, una cuestión que evidentemente concernía a la obligación más elemental de ese Consejo. El representante de Cuba señaló que, a pesar de que hacía más de una semana que un grupo de Estados miembros del Consejo había solicitado que se celebrara una sesión urgente, y de que dos miembros del Consejo habían pedido que ese órgano se reuniera para examinar la situación de guerra que prevalecía en la región, el Consejo hasta ese momento no se había reunido, a pesar de los términos claros y categóricos que a ese respecto se establecían en el reglamento. Al aceptar que se examinara el tema "La situación entre el Irán y el Iraq", la delegación de Cuba también quería dejar constancia de que, a su criterio el Consejo tenía una obligación elemental que cumplir con relación a la situación de guerra reinante en el Golfo: la obligación de examinar, discutir y escuchar las ideas y las propuestas que los Estados Miembros quisieran presentar[14].

Los miembros del Consejo sostuvieron un debate de procedimiento sobre la pertinencia de formular esa declaración antes de la aprobación del orden del día[15].

Luego, el Consejo aprobó el orden del día, que incluía el informe del Secretario General. Tras la aprobación del orden del día, el Consejo invitó a los representantes de la República Islámica del Irán y el Iraq, a petición de éstos, a participar en el debate sin derecho de voto.

En la misma sesión, el Presidente (Zaire) señaló a la atención de los miembros del Consejo un proyecto de resolución que se había preparado en el transcurso de las consultas previas del Consejo[16]. A continuación se sometió a votación el proyecto de resolución, que fue aprobado por unanimidad como resolución 685 (1991), cuyo texto era:

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 598 (1987), de 20 de julio de 1987, 619 (1988), de 9 de agosto de 1988, 631 (1989), de 8 de febrero de 1989, 642 (1989), de 29 de septiembre de 1989, 651 (1990), de 29 de marzo de 1990, 671 (1990), de 27 de septiembre de 1990, y 676 (1990), de 28 de noviembre de 1990,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre el Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas para el Irán y el Iraq de fecha 28 de enero de 1991, y tomando nota de las observaciones que se formulan en él,

1. *Decide* prorrogar el mandato del Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas para el Irán y el Iraq por un nuevo período de un mes, es decir, hasta el 28 de febrero de 1991, como ha recomendado el Secretario General;

2. *Pide* al Secretario General que presente en el mes de febrero de 1991 un informe sobre sus nuevas consultas con las partes en relación con el futuro del Grupo, junto con sus recomendaciones al respecto.

Tras la aprobación de la resolución, el representante del Yemen dijo que se estaba cerrando el capítulo del conflicto entre la República Islámica del Irán y el Iraq en momentos en que se observaba un deterioro de la situación en la región debido a las operaciones bélicas a gran escala producidas como consecuencia de la resolución 678 (1990). Recordó que, el 23 de enero, los países del Magreb árabe habían hecho un llamamiento para que se convocara al Consejo a fin de examinar la situación, y que, el 24 de enero, como representante del Yemen ante el Consejo, había presentado una solicitud parecida. Dijo que era lamentable que esa fuera la primera vez en la historia del Consejo en que no se hubiera aceptado una solicitud de esa naturaleza, realizada de conformidad con el artículo 2 del reglamento provisional del Consejo. Advirtió que la guerra del Golfo podría llevar a una crisis en el Consejo y a una paralización de sus trabajos. La delegación del Yemen planteaba ese problema ya que creía que el Consejo debía oponerse siempre a la guerra y que las operaciones bélicas en curso habían ido más allá del alcance, según el Yemen, de la resolución 678 (1990), y se aproximaban más a un intento de destruir la infraestructura militar y científica del Iraq que a un intento de liberar Kuwait. El Yemen reconocía la necesidad de la retirada del Iraq de Kuwait y el restablecimiento de la plena soberanía de Kuwait. El delegado hizo un llamamiento al Presidente en funciones del Consejo y al Presidente durante el mes siguiente para que consideraran oportunamente su solicitud de que se celebrara una sesión a fin de que el Consejo de Seguridad pudiera tomar abiertamente las medidas que fueran pertinentes[17].

El representante de Cuba señaló que el Secretario General, en el párrafo 19 de su informe[18], se había referido a la guerra real en la región, la que afectaba de modo directo el cumplimiento del mandato del UNIIMOG. Señaló a la atención de los miembros del Consejo que iba en contra de los intereses de ese órgano el hecho de que todavía no hubiera podido reunirse para cumplir un deber claramente establecido en el reglamento provisional, a saber: el de preservar a las generaciones futuras del flagelo de la guerra y hacer todo lo posible por la paz. El representante de Cuba dijo también que no había que privar a los miembros del Consejo de un derecho que les confería la Carta, que era el de ser escuchados. Además, el Consejo no debía caer en una situación en la que estuviera ignorando las normas que debían regir su actividad[19].

El Presidente (Zaire), respondiendo al representante del Yemen, dijo que había aplicado debidamente el artículo 2 del reglamento provisional y que había recibido de todos los miembros del Consejo el mandato de llevar a cabo consultas. Agregó que se entendía claramente que los miembros del Consejo apoyaban unánimemente el principio de convocar una sesión oficial del Consejo. Por lo tanto, había recibido el mandato de establecer una fecha para esa sesión[20].

Decisión de 28 de febrero de 1991: carta dirigida al Secretario General por el Presidente del Consejo de Seguridad

El 26 de febrero de 1991, de conformidad con la resolución 685 (1991), el Secretario General presentó al Consejo de Seguridad un informe sobre el UNIIMOG correspondiente al período comprendido entre el 28 de enero y el 25 de febrero de 1991, junto con sus recomendaciones sobre el futuro del Grupo[21]. Observó que durante el período que abarcaba el mandato, la situación general a lo largo de los límites interna-

[14] S/PV.2976, págs. 2 a 5.

[15] Para consultar el debate sobre los artículos 2, 9 y 30 del reglamento provisional del Consejo de Seguridad, véanse los capítulos I y II.

[16] S/22171.

[17] S/PV.2976, pág. 11.

[18] S/22148.

[19] S/PV.2976, págs. 12 y 13.

[20] Ibíd., pág. 13.

[21] S/22263.

cionalmente reconocidos se había mantenido muy tranquila. Debido a la reubicación provisional de los observadores del UNIIMOG en Bagdad en enero, el Grupo había seguido supervisando las fronteras sólo desde el lado iraní. Las partes habían seguido cumpliendo los acuerdos concertados durante su reunión técnica celebrada el 6 de enero de 1991, y el UNIIMOG había prestado asistencia en ese proceso. Se había completado el retiro de las fuerzas de ambas partes hacia los límites internacionalmente reconocidos, lo que había permitido al UNIIMOG terminar la labor de verificación y confirmar el retiro de conformidad con su mandato. Quedaba pendiente la cuestión del establecimiento de una zona de separación y una zona de limitación de armamentos que, mientras no se negociara un arreglo integral, podría contribuir a reducir las tensiones y fomentar la confianza entre las partes. Las dos partes habían informado al UNIIMOG de que habían iniciado —y en el caso del Iraq, concluido— el establecimiento de la zona de separación prevista en los acuerdos del 6 de enero. Sin embargo, debido a la suspensión provisional de sus operaciones en el Iraq, y a las restricciones a su libertad de movimiento en la República Islámica del Irán, el Grupo no había podido confirmarlo sobre el terreno.

El Secretario General señaló que era el momento de dar por aplicados los párrafos 1 y 2 de la resolución 598 (1987) y de proceder a modificar la presencia de las Naciones Unidas en esos dos países para que fuera una sola, a fin de que ésta le sirviera de apoyo al Secretario General en el desempeño de las funciones restantes que se le habían encomendado en los otros párrafos de la parte dispositiva de esa resolución. Esas funciones eran fundamentalmente de carácter político y no militar y, en consecuencia, el Secretario General había informado a las partes de que tenía la intención de recomendar al Consejo que se reemplazara el UNIIMOG por pequeñas oficinas civiles. No obstante, las oficinas de Bagdad y Teherán incluirían un número pequeño de observadores militares con los que se podría contar para investigar y ayudar a resolver toda dificultad de índole militar que pudiese surgir en la frontera. Por lo tanto, recomendó al Consejo que no adoptara medida alguna para prorrogar el mandato del UNIIMOG, que terminaría el 28 de febrero de 1991. Agregó que tenía previsto enviar en breve una carta al Presidente del Consejo con los pormenores sobre su intención de establecer pequeñas oficinas civiles en la zona. Entre tanto, se retiraría cuanto antes al personal del UNIIMOG, a excepción de las personas que se necesitaran para las oficinas civiles propuestas.

En una carta de fecha 26 de febrero de 1991 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad[22], el Secretario General se refirió a su informe de fecha 29 de enero de 1991 sobre el UNIIMOG[23], en el que anunciaba que después de que se terminaran de aplicar los párrafos 1 y 2 de la resolución 598 (1987), consultaría con ambas partes la manera en que se proponía realizar las tareas que el Consejo le había encomendado en esa resolución. Reiteró que las tareas entrañaban que el Secretario General asumiera un papel político. En particular, en virtud de algunos de los párrafos restantes de la resolución, el Secretario General debería analizar ciertos temas en consulta con la República Islámica del Irán y el Iraq. En otro párrafo se le pedía que examinara, en consulta con esos dos países y con otros Estados de la región, medidas encaminadas a fortalecer la seguridad y la estabilidad de la región. A juicio suyo esas tareas se facilitarían si se establecieran en la región, y en particular en la República Islámica del Irán y en el Iraq, oficinas civiles que ayudaran al Secretario General a realizar su labor y a disponer de una mejor evaluación de los acontecimientos producidos en la zona. Por las razones indicadas en su informe de fecha 26 de febrero de 1991 sobre el UNIIMOG, había decidido recomendar que no se prorrogara el mandato de la misión. Al mismo tiempo, consideraba que la continuación de la presencia de unos pocos observadores militares adscritos a las oficinas civiles que se establecieran en la República Islámica del Irán y el Iraq posibilitaría que la Organización respondiera sin tardanza a cualquier solicitud de las partes a fin de que se investigaran cuestiones para las cuales se requirieran conocimientos militares especializados. El Secretario General confiaba que este arreglo contara con la aprobación de los miembros del Consejo.

Mediante una carta de 28 de febrero de 1991[24], el Presidente del Consejo de Seguridad informó al Secretario General de lo siguiente:

> Tengo el honor de informarle de que su carta de fecha 26 de febrero de 1991 (S/22279) se ha señalado a la atención de los miembros del Consejo de Seguridad, quienes examinaron el asunto en reuniones de consulta celebradas el 27 de febrero de 1991.
>
> Los miembros del Consejo concuerdan con las observaciones y recomendaciones que figuran en su informe de fecha 26 de febrero de 1991 sobre el Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas para el Irán y el Iraq (UNIIMOG) correspondiente al período comprendido entre el 28 de enero y el 25 de febrero de 1991 (S/22263), así como con los arreglos propuestos en el informe y en la carta.
>
> Los miembros del Consejo expresan su agradecimiento a usted personalmente, así como su reconocimiento a los miembros del UNIIMOG por el buen éxito con que han concluido su importante tarea.

En una carta de fecha 23 de mayo de 1991, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad[25], el Secretario General informó de que, tras su último informe sobre el UNIIMOG[26] y el subsiguiente intercambio de cartas[27], había seguido realizando gestiones con miras a lograr la plena aplicación de la resolución 598 (1997). En ese contexto, deseaba informar al Consejo de que, en cumplimiento del mandato que se le había encomendado en el párrafo 7 de esa resolución, y en consulta con el Gobierno de la República Islámica del Irán, había pedido a un grupo de expertos que efectuara una visita exploratoria a ese país hacia finales de mayo, a fin de estudiar la cuestión de la reconstrucción. Se preveía que el equipo permaneciera en la zona durante un período que inicialmente abarcaría de dos a tres semanas. El Secretario General agregó que, con miras al cumplimiento de ese mandato, también se mantenía en contacto con el Gobierno del Iraq.

[22] S/22279.

[23] S/22148.

[24] S/22280.

[25] S/22637.

[26] Informe del Secretario General de fecha 26 de febrero de 1991 (S/22263).

[27] Carta de fecha 26 de febrero de 1991 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General (S/22279) y carta de fecha 28 de febrero de 1991 dirigida al Secretario General por el Presidente del Consejo de Seguridad (S/22280).

22. Temas relacionados con la situación entre el Iraq y Kuwait

Actuaciones iniciales

A. La situación entre el Iraq y Kuwait

Decisión de 2 de agosto de 1990 (2932a. sesión): resolución 660 (1990)

En una carta de fecha 2 de agosto de 1990 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad[1], el representante de Kuwait solicitó una reunión inmediata del Consejo para considerar la invasión de Kuwait por el Iraq ocurrida a primeras horas de la mañana de ese día.

En una carta de fecha 2 de agosto de 1990 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad[2], el representante de los Estados Unidos solicitó con urgencia una reunión inmediata del Consejo, habida cuenta de la invasión de Kuwait por fuerzas del Iraq, y de la solicitud formulada por el representante de Kuwait.

En su 2932a. sesión, celebrada el 2 de agosto de 1990, el Consejo aprobó el tema del orden del día titulado "La situación entre el Iraq y Kuwait", incluyó en él las dos cartas mencionadas más arriba y comenzó su examen del tema. El Consejo invitó a los representantes del Iraq y Kuwait, a petición de éstos, a participar en el debate sin derecho de voto.

El Presidente (Rumania) señaló a la atención de los miembros del Consejo un proyecto de resolución presentado por el Canadá, Colombia, Côte d'Ivoire, los Estados Unidos, Etiopía, Finlandia, Francia, Malasia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte[3].

Dando inicio al debate, el representante de Kuwait dijo que a tempranas horas del 2 de agosto de 1990, las fuerzas iraquíes habían cruzado las fronteras internacionalmente reconocidas de Kuwait, habían penetrado en el territorio kuwaití y habían llegado a las regiones pobladas. Según la declaración formulada por su Gobierno, hacía unas pocas horas, el Iraq había ocupado Kuwait al amanecer de ese día. Las fuerzas iraquíes habían ocupado cruces de caminos y ministerios y habían bombardeado la sede del Gobierno. En la declaración del Gobierno se decía también que Radio Bagdad había anunciado que el objeto de la invasión de Kuwait era montar un golpe de Estado para derrocar al régimen y establecer un nuevo régimen y un Gobierno amigo del Iraq. Sin embargo, el representante de Kuwait aseguró al Consejo que el Gobierno de Kuwait continuaba controlando el país y lo estaba defendiendo. Dijo que el pretexto del Iraq para la invasión era falso y no tenía justificación. Si el Consejo no le ponía coto en forma decisiva, esa acción podría amenazar todas las relaciones internacionales y poner en peligro la seguridad, la soberanía y la integridad territorial de todos los Estados. Agregó que era alarmante que esa invasión viniera del Iraq, un país árabe con el que Kuwait tenía muchos vínculos históricos; y que era consternante que la invasión hubiera ocurrido menos de un día después de la serie de negociaciones entre altos representantes de ambos países, celebradas en Yeddah (Arabia Saudita). En esa reunión, Kuwait había manifestado su disposición para continuar las negociaciones bilaterales en Kuwait y Bagdad con el propósito de solucionar el problema por medios pacíficos, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Liga de los Estados Árabes y los principios de la no alineación y el islam. No obstante, Kuwait se estaba enfrentando a la invasión iraquí, que representaba una violación flagrante de la Carta de las Naciones Unidas, sobre todo de lo dispuesto en el Artículo 2 (párrafos 3 y 4). Además, señaló que el Consejo debía asumir todas sus responsabilidades y proteger a Kuwait, cuya seguridad, soberanía e integridad territorial se habían visto violadas. Representaba una prueba para el Consejo, que era responsable de la paz y la seguridad en esa región vital del mundo y en todas las naciones pequeñas e indefensas. Kuwait pedía al Consejo de Seguridad que pusiera coto de inmediato a esa invasión y que asegurara por todos los medios disponibles que el Iraq se retirara de inmediato y de manera incondicional hasta las fronteras internacionales que existían antes de la invasión. Por último, el representante de Kuwait instó al Consejo a que aprobara una resolución de conformidad con la Carta y con el derecho y las normas internacionales[4].

El representante del Iraq dijo que la posición de su Gobierno con respecto al tema que el Consejo tenía ante sí era la siguiente: 1) los acontecimientos ocurridos en Kuwait eran asuntos internos que no tenían relación alguna con el Iraq; 2) el "Gobierno Libre Provisional de Kuwait" había pedido al Iraq que le ayudara a restablecer la seguridad y el orden, y la ayuda se había suministrado exclusivamente por ese motivo; 3) el Gobierno del Iraq no perseguía ningún fin u objetivo en Kuwait, país con el que deseaba mantener relaciones cordiales y de buena vecindad; 4) los propios kuwaitíes eran quienes decidirían su futuro; las fuerzas iraquíes se retirarían tan pronto se restableciera el orden, lo que el Gobierno del Iraq esperaba que se lograra en unos pocos días, o como mucho unas pocas semanas; 5) dado que las informaciones indicaban que el anterior Gobierno de Kuwait había sido derrocado y que en ese momento había un nuevo Gobierno, la persona que ocupaba el asiento de Kuwait en el Consejo no representaba a nadie y su declaración no era digna de crédito; y 6) el Gobierno del Iraq rechazaba la flagrante intervención de los Estados Unidos en esos acontecimientos, que era una prueba más de la connivencia entre el Gobierno de los Estados Unidos y el "anterior Gobierno" de Kuwait. Por último, el representante del Iraq reiteró que su Gobierno esperaba que el orden se restableciera en Kuwait rápidamente y que los propios kuwaitíes decidieran sobre su futuro, sin intervenciones del exterior[5].

El representante de los Estados Unidos dijo que, según informes recibidos de la embajada de su país en Kuwait, las fuerzas iraquíes habían penetrado en territorio de Kuwait poco después de la medianoche (alrededor de las 18.30 horas, horario de verano de Nueva York) del día anterior. Habían cruzado a lo largo de toda la frontera al territorio kuwaití y habían avanzado rápidamente hasta la ciudad de Kuwait, donde se encontraban en ese momento. Las fuerzas kuwai-

[1] S/21423.

[2] S/21424.

[3] S/21425.

[4] S/PV. 2932, págs. 6 a 10.

[5] Ibíd., págs. 11 y 12.